SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
19 de enero de 1988 *

En el asunto 141/86,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por la Divisional Court de la Queen's Bench Division de la High Court of Justice de Inglaterra y del País de Gales, con el fin de obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

The Queen

y

HM Customs and Excise ex parte Imperial Tobacco Ltd,

una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del Reglamento nº 3517/84 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1984, relativo a la clasificación de productos en la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común (DO L 328, p. 9; EE 02/13, p. 5),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; T. Koopmans y C. Kakouris, Jueces,

Abogado General: Sr. C. O. Lenz
Secretaria: Sra. S. Hackspiel, administradora

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre de la sociedad Imperial Tobacco Ltd, parte demandante en el asunto principal, por el Sr. R. S. Whiting, Solicitor, en la fase escrita y por los Sres. F. Jacobs, QC, y J. F. Bellis, Barrister, en la fase oral,

— en nombre del Gobierno belga, por el Sr. A. Van de Velde, Consejero de la Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos, en calidad de Agente, en la fase escrita,

* Lengua de procedimiento: inglés.

— en nombre del Gobierno del Reino Unido, por el Sr. H. R. L. Purse, Assistant Treasury Solicitor, en calidad de Agente, en la fase escrita,

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. P. Oliver, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente,

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 10 de junio de 1987,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 22 de septiembre de 1987,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 2 de junio de 1986, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de junio siguiente, la High Court of Justice de Inglaterra y del País de Gales planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación y a la validez del Reglamento nº 3517/84 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1984, relativo a la clasificación de productos en la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común (DO L 328, p. 9).

2 Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la sociedad Imperial Tobacco Ltd y la Administración británica de Aduanas en lo relativo a la clasificación arancelaria de las nervaduras de las hojas de tabaco «flue-cured» de tipo Virginia.

Régimen jurídico

3 Mediante el Reglamento nº 3564/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a ciertos productos agrícolas procedentes de países en vías de desarrollo (DO L 338, p. 183), la Comunidad abrió un contingente arancelario para la importación de tabaco «flue-cured» en rama o sin elaborar de tipo Virginia de la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común.

4 La partida 24.01 del arancel aduanero común, en la versión en vigor el 1 de enero de 1985 (Reglamento nº 3400/84 del Consejo, de 27 de noviembre de 1984, DO L 320, p. 1) tiene la siguiente redacción:

«24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:

A. Tabaco *flue-cured* de tipo Virginia y *light air-cured* de tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley; tabaco *light air-cured* de tipo Maryland y tabaco *fire-cured* (a)

B. Los demás

(a) La admisión a esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen» *(traducción no oficial).*

5 Según el artículo 1 del Reglamento nº 3035/79 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979, por el que se determinan las condiciones de admisión a la subpartida 24.01 A del mencionado arancel (DO L 341, p. 26; EE 02/06, p. 126),

«la admisión a la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común estará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad que responda a las exigencias definidas en el presente Reglamento».

6 De conformidad con la autorización contenida en el apartado 3 del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (DO L 14, p. 1; EE 02/01, p. 17), tal y como quedó modificado por el Reglamento nº 2055 del Consejo, de 16 de julio de 1984 (DO L 191, p. 1; EE 02/11, p. 43), la Comisión adoptó el antes citado Reglamento nº 3517/84, que es el que se cuestiona en el presente asunto, por el que se establece la clasificación arancelaria de los productos en la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común. El artículo 1 de este Reglamento dispone:

«Los peciolos, nervaduras y recortes procedentes de las hojas de tabaco deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:

[...]

B. Los demás.»

Asunto principal

7 La sociedad Imperial Tobacco Ltd, parte demandante en el asunto principal, gran fabricante de cigarrillos e importador de tabaco, importó al Reino Unido en abril de 1985 cierta cantidad de nervaduras de hojas de tabaco «flue-cured» de tipo Virginia, en el marco del contingente abierto por el citado Reglamento nº 3564/84 del Consejo. Al rellenar el formulario de importación, la sociedad declaró los productos en cuestión como comprendidos en la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común, como había ocurrido hasta entonces. Por el contrario, el Servicio británico de Aduanas, aplicando el citado Reglamento nº 3517/84 de la Comisión, clasificó la mercancía en cuestión en la subpartida 24.01 B.

8 La sociedad importadora interpuso recurso contra esta clasificación ante la High Court, que suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Si la interpretación correcta del Reglamento (CEE) nº 3517/84 de la Comisión es clasificar en la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común las nervaduras de las hojas de tabaco cubiertas por un certificado de autenticidad, según el cual es de tipo Virginia "flue-cured".

2) De ser así, si dicho Reglamento es contrario a Derecho, en la medida en que contradice las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3400/84 del Consejo.»

9 Para una más amplia exposición de los hechos y del régimen jurídico del asunto principal así como del desarrollo del procedimiento y de las observaciones presentadas al Tribunal de Justicia, la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Primera cuestión

10 Como observan con razón el Gobierno del Reino Unido, el Gobierno belga y la Comisión, tanto según el tenor literal del artículo 1 del Reglamento nº 3517/84 como según los considerandos de éste, las nervaduras de las hojas de tabaco, término que indica los nervios centrales de las hojas, se clasifican en la subpartida 24.01 B.

11 Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el Reglamento nº 3517/84 de la Comisión debe interpretarse en el sentido de que las nervaduras de las hojas de tabaco «flue-cured» de tipo Virginia deben clasificarse en la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común.

Segunda cuestión

12 Procede destacar que el Reglamento nº 3517/84 fue adoptado a partir del citado Reglamento nº 97/69 del Consejo, modificado posteriormente, que establece, en su artículo 3, que la Comisión habrá de dictar las disposiciones necesarias para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, cuando concuerde con el criterio del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común.

13 Al interpretar esta disposición, el Tribunal de Justicia consideró (véanse en último lugar las sentencias de 28 de marzo de 1979, Biegi contra Hauptzollamt Bochum, 158/78, Rec. 1979, p. 1103, y de 20 de marzo de 1980, Bagusat contra Hauptzollamt Berlin-Packhof, asuntos acumulados 87/79, 112/79 y 113/79, Rec. 1980, p. 1159) que el Consejo confirió a la Comisión, actuando en cooperación con los expertos en Aduanas de los Estados miembros, una amplia facultad discrecional para precisar el contenido de las partidas arancelarias a considerar para la clasificación.

14 Por consiguiente, la cuestión que se plantea en el caso de autos es si la Comisión, al adoptar el Reglamento nº 3517/84, sobrepasó o no los límites de la facultad que se le había conferido.

15 Procede subrayar, tal y como consta en autos, que el término «flue-cured» indica el procedimiento de curado del tabaco y el término «Virginia» designa un tipo particular del producto en cuestión. El tabaco, que se produce en gran número de países, sufre después de la recolección una primera desecación, a continuación un batido y después un curado antes de ser embalado y remitido al fabricante. Ninguna de estas operaciones constituye una operación de fabricación.

16 En la fase de batido, la nervadura, nervio principal que divide en dos la hoja de tabaco y se alarga hasta unirla a la planta, queda separada del resto de la hoja, que se llama lámina. Mientras que, en otros tiempos, se tiraba la nervadura después del batido, las modernas técnicas de fabricación permiten utilizar tanto la lámina como

la nervadura en la fabricación de cigarrillos. Las nervaduras representan alrededor del 20 % del peso del tabaco de tipo Virginia.

17 Vista esta evolución, la demandante afirma que la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común incluye no sólo la lámina de las hojas de tabaco que allí se menciona sino también las nervaduras de las mismas hojas, sin dejar dudas o lagunas de ningún tipo a este respecto.

18 Procede observar que, como la partida 24.01 del arancel aduanero común no contiene ninguna definición de las «nervaduras» de las hojas de tabaco, dio lugar a distintas interpretaciones, con el resultado, que recogen los autos, de que no fuera uniforme la práctica de los Estados miembros en materia de clasificación de esta mercancía, hasta que se adoptó el Reglamento discutido.

19 Por ello, no cabe reprochar a la Comisión por pretender remediar esta situación de aplicación no uniforme del arancel aduanero común.

20 A continuación hay que reconocer que no hay en los autos ningún dato que demuestre que la Comisión sobrepasó los límites de su competencia respecto a la partida 24.01 del arancel aduanero común, que se discute en el presente asunto, clasificando como desperdicios de tabaco las mercancías en cuestión. A este respecto, hay que recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véanse, por ejemplo, las sentencias de 15 de febrero de 1977, Dittmeyer contra Hauptzollamt Hamburg-Waltershof, asuntos acumulados 69 y 70/76, Rec. 1977, p. 231, y de 22 de marzo de 1984, Paterson contra Weddel, 90/83, Rec. 1984, p. 1567), a los fines del arancel aduanero común, el término «desperdicios» no se refiere a objetos carentes de todo valor, dado que éstos, en todo caso, no precisarían de clasificación, sino a productos secundarios de menos valor en relación con otros.

21 Según las anteriores consideraciones, procede declarar que el examen de las cuestiones planteadas no ha mostrado datos que puedan afectar a la validez del Reglamento nº 3517/84.

Costas

22 Los gastos efectuados por el Gobierno del Reino Unido, por el Gobierno belga y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste decidir sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la Divisional Court de la Queen's Bench Division de la High Court of Justice de Inglaterra y del País de Gales, mediante resolución de 2 de junio de 1986, declara:

1) **El Reglamento nº 3517/84 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1984, debe interpretarse en el sentido de que las nervaduras de las hojas de tabaco «flue-cured» de tipo Virginia deben clasificarse en la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común.**

2) **El examen de las cuestiones planteadas no ha mostrado datos que puedan afectar a la validez del mencionado Reglamento.**

Rodríguez Iglesias Koopmans Kakouris

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, el 19 de enero de 1988.

El Secretario

P. Heim

El Presidente de la Sala Cuarta

G. C. Rodríguez Iglesias